

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR VARIAS EMPRESAS Y SE EMITEN RECOMENDACIONES A COMERCIALIZADORES SOBRE FACTURACION A CONSUMIDORES FINALES, EN RELACIÓN CON EL MECANISMO DE AJUSTE ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 10/2022

Expediente CNS/DE/751/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

De acuerdo con las funciones previstas en los artículo 8 y 12 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda dar respuesta a diferentes consultas planteadas por varias empresas en relación con la financiación y facturación del mecanismo establecido por el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (en adelante, Real Decreto-ley 10/2022) así como emitir una serie de recomendaciones sobre la facturación que tienen que realizar las comercializadoras.

1. ANTECEDENTES

El Real Decreto-ley 10/2022 establece un mecanismo temporal con el objeto de limitar el impacto en los precios del mercado mayorista de electricidad provocado por el incremento de los precios del gas en los últimos meses. Dicha normativa establece un valor de ajuste proporcional a la diferencia entre el precio del gas natural, calculado a partir de una ponderación de diferentes productos negociados en el Mercado Ibérico del Gas (MIBGAS) y un precio de referencia del gas natural fijado en el artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley 10/2022.

Las instalaciones de generación en su ámbito de aplicación, detalladas en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 10/2022, perciben el valor de este ajuste y lo internalizan en sus ofertas en el mercado eléctrico, siendo liquidado el mismo por parte de los operadores del mercado y del sistema según los resultados de los mercados diario e intradiarios, el proceso de solución de restricciones técnicas en horizonte diario y en tiempo real, así como en los mercados de servicios de energía de balance.

El artículo 7 establece que este mecanismo de ajuste se financiará por parte de todas las unidades de adquisición de los agentes del mercado ibérico de la electricidad, en proporción a su energía. No obstante, el artículo 7.7 exime de esta obligación de financiación a las unidades de oferta de almacenamiento, tanto baterías como de consumo de bombeo, así como las unidades de oferta de servicios auxiliares de generación, así como las unidades de adquisición que cuenten con determinados instrumentos de cobertura.

El artículo 8 detalla que solo se considerarán para esta exención los instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022 excluyéndose los instrumentos de cobertura a plazo firmados desde dicha fecha, así como las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 que se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

Asimismo, el citado artículo 8 establece que se admitirán para la exención aquellos instrumentos de cobertura a plazo debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central o, de no haber sido registrados en cámara, que se encuentren debidamente comunicados, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2022, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.

Alternativamente, cuando la energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo sea bilateralizada entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, el Real Decreto-ley 10/2022 permite presentar la energía asociada a los contratos de suministro celebrados o prorrogados con los consumidores finales con precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022 en tanto no se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga.

Este mecanismo de ajuste entró en vigor a partir de la casación para el 15 de junio de 2022, conforme lo establecido en el apartado uno de la Orden TED/517/2022¹, y estará en vigor como máximo hasta el 31 de mayo de 2023,

¹ Orden TED/517/2022, de 8 de junio, por la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y por la que se da publicidad a la decisión de la Comisión Europea que autoriza dicho mecanismo.

sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 10/2022.

El artículo 12 del Real Decreto-ley 10/2022, establece el papel de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en lo relativo a la supervisión del mecanismo de ajuste de los costes de producción de energía eléctrica.

En relación a este mecanismo, se han recibido consultas de varias empresas a través del registro de la CNMC.

Con fecha 23 de mayo de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito de [CONFIDENCIAL] en el que consulta a esta Comisión respecto a si los contratos prorrogados automáticamente por el mero silencio de las partes, tras el 26 de abril de 2022, y cuyas condiciones jurídicas y económicas no se vean alteradas, deben quedar excluidos de la obligación de financiar el mecanismo de ajuste.

Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia nuevo escrito de [CONFIDENCIAL] en el que consulta a esta Comisión respecto al tratamiento a efectos de la exención de financiación del coste del mecanismo de ajuste que debe darse a aquellos casos en los que [CONFIDENCIAL] tiene suscritos contratos de suministro a precio indexado con determinados clientes que han sido firmados con anterioridad al día 26 de abril de 2022, y, como circunstancia específica, para el total de la energía asociada a dichos contratos de suministro tienen contratados con terceros instrumentos de cobertura a plazo, que han sido formalizados igualmente antes de la fecha de 26 de abril de 2022.

Con fecha 10 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito de [CONFIDENCIAL] en el que consulta a esta Comisión por dos aspectos:

- Solicita confirmación de que el coste del mecanismo de ajuste regulado en el RDL 10/2022 no forma parte del mecanismo de minoración previsto en el RDL17/2021, modificado por el RDL 6/2022 y, por lo tanto, no ha de ser considerado parte del precio de venta final al consumidor a los efectos de la fórmula por la que se determina el precio de cobertura implícito en el precio final aplicado a los clientes para comparar con el límite de 67 €/MWh previsto en dicha norma.
- Solicita aclaración respecto a si el coste de ajuste se debe considerar un componente más de los precios del mercado o bien, si se le debe dar un tratamiento como coste específico *ex-post* a efectos de su repercusión a los clientes.

Con fecha 5 de julio de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de [CONFIDENCIAL] en el que solicita confirmación de esta Comisión de que

ninguno de los componentes de ajuste va a tener efecto en el cálculo de la liquidación de cualquiera de los territorios extrapeninsulares.

Con fecha 12 de julio de 2022, [CONFIDENCIAL] expone a esta Comisión que por motivos técnicos y de organización interna, no pudo enviar la declaración responsable con la energía exenta dentro del plazo indicado en el Real Decreto-ley 10/2022, y que finalmente, ha podido enviar la documentación a OMIE, solicitando a la CNMC que acepte la declaración responsable fuera de plazo.

Respecto de errores cometidos en las declaraciones responsables iniciales se han recibido las siguientes consultas y escritos:

- Con fecha 27 de mayo de 2022, [CONFIDENCIAL] solicita aclaración sobre cómo realizar la subsanación de la declaración realizada sobre errores formales que han cometido en su declaración responsable.
- Con fecha 8 de junio de 2022 y con fecha 15 de julio de 2022, [CONFIDENCIAL] solicita información respecto a una determinada oferta en la que tendría un compromiso de precio de venta a precio fijo durante un plazo de varios años con actualizaciones ligadas al IPC.
- Con fecha 10 de junio de 2022, [CONFIDENCIAL] informa que procede a enviar la información de la plantilla 2 del anexo del Real Decreto-ley 10/2022 con la energía de los contratos con consumidores asociados a energía exenta expresada en energía equivalente a barras de central.
- Con fecha 19 de julio de 2022, [CONFIDENCIAL] procede a enviar actualización de la información enviada a OMIE prevista en el artículo 8 del Real Decreto-ley relativa a la energía exenta del pago del coste de ajuste, derivada fundamentalmente de la modificación de la información remitida debida a datos de energía asociada a contratos que han sido objeto de cambios en las condiciones de contratación, sin perjuicio de la existencia de rectificación de posibles errores respecto al envío original.
- Con fecha 21 de julio de 2022, [CONFIDENCIAL] indica que han detectado contratos que fueron calificados de forma incorrecta en relación con la energía declarada como exenta. En particular se refieren a: (i) contratos correspondientes a CUPS en mercado libre ubicados en territorios no peninsulares, que se habían incluido en declaración responsable y (ii) contratos que inicialmente los consideraron como indexados (y por tanto catalogados como energía no exenta) de un colectivo de consumidores que deberían haber sido incluidos como contratos a precio fijo que cumplen con los requisitos para ser considerando como exentos.

Por otro lado, se han recibido diferentes consultas por correo electrónico, tal como se señala a continuación.

El pasado 9 de junio de 2022, [CONFIDENCIAL] formuló diferentes cuestiones respecto a la consideración del mecanismo de ajuste como coste regulado y con

relación a la metodología para informar y repercutir el coste del mecanismo de ajuste a los clientes finales.

Con fecha 9 de junio de 2022, [CONFIDENCIAL] consulta a esta Comisión respecto a si el coste del ajuste no se aplica a la demanda libre en territorios no peninsulares.

Con fecha 7 de julio de 2022, [CONFIDENCIAL] consulta a esta Comisión respecto a si la traslación del precio del mecanismo del ajuste que van a aplicar las comercializadoras a sus clientes será homogéneo o no.

Con fecha 12 de julio de 2022, [CONFIDENCIAL] consulta si es obligatorio, en el caso de contratos indexados, marcar por separado en la propia factura el ajuste del precio diario por el ajuste o bien se debe incluir directamente en el precio. Asimismo, si en el caso de ser la segunda opción, se debe notificar de alguna manera al cliente.

Con fecha 13 de julio de 2022, [CONFIDENCIAL] consulta si no sería aplicable el ajuste a los contratos de baja tensión de más de un año de duración que mantienen el precio durante su periodo de vigencia.

Adicionalmente, se han recibido varias consultas de consumidores finales y algunas comercializadoras respecto de si pueden declarar cómo energía exenta su cobertura con un tercero distinto de la comercializadora que les suministra.

2. CONSIDERACIONES

La aplicación del mecanismo de ajuste constituye un elemento novedoso en la normativa española del sector eléctrico y, en consecuencia, su aplicación ha generado una serie de dudas entre diferentes empresas del sector.

Algunas de las dudas se refieren a las circunstancias en las cuales se puede considerar que una determinada energía está exenta de financiación del mecanismo de ajuste.

En tanto que la aplicación de las energías exentas por el mecanismo de ajuste se basa en una declaración realizada por los propios agentes de mercado, resulta conveniente evitar dudas en los criterios que se tendrán en cuenta en las funciones de supervisión que lleve a cabo esta Comisión.

Por otro lado, se han recibido varias consultas relacionadas con la facturación a los clientes finales del sobrecoste como consecuencia del mecanismo de ajuste.

La aplicación de criterios homogéneos por parte de las comercializadoras facilitará una mejor comprensión de la factura por parte de los clientes finales, lo que redundaría en mayor facilidad para comparar diferentes ofertas y, de esa manera, favorecer la competencia efectiva en el mercado minorista eléctrico.

El artículo 7.11 de la Ley 3/2013 establece que es función de la CNMC supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales y publicar recomendaciones para la adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de los consumidores. En este ámbito, es importante recordar, por una parte, el carácter de servicio de interés económico general que constituye el suministro de energía eléctrica de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, y por otra, el papel fundamental que tienen las comercializadoras de electricidad para llevar a cabo la implementación de la facturación del mecanismo de ajuste de la manera más sencilla y transparente posible para el consumidor de electricidad. Todo este proceso deberá abordarse bajo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley 24/2013 en particular en los artículos 44 (derechos del consumidor) y 46 (obligaciones de los comercializadores) y, bajo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en particular, con respecto a la transparencia adoptada en las prácticas comerciales llevadas a cabo para informar al consumidor en este proceso.

Por todo ello, a la vista de las consultas recibidas, y teniendo en cuenta las dudas relacionadas tanto con la energía exenta de la financiación del mecanismo de ajuste así como de la facturación del mismo a los clientes finales, esta Comisión considera adecuado que se publiquen aclaraciones respecto a determinadas cuestiones relacionadas con la aplicación del mecanismo de ajuste aprobado por el Real Decreto-ley 10/2022, así como recomendaciones relativas a la facturación de dicho concepto a los clientes finales.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único. Aprobar el documento adjunto que incluye tanto la respuesta a las diferentes consultas formuladas sobre la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto-ley 10/2022, como un conjunto de recomendaciones para las comercializadoras de cara a la facturación del dicho mecanismo de ajuste a los clientes finales.

Este acuerdo y su anexo serán publicados en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y se remitirá al

Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico, al operador del mercado y a las empresas comercializadoras que han formulado consulta al respecto.

ANEXO 1. RESPUESTA A CUESTIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE AJUSTE APROBADO POR EL RDL 10/2022

¿Qué tratamiento tienen las prórrogas de los contratos firmados con clientes finales con anterioridad al 26 de abril de 2022 que se hayan prorrogado de manera tácita y sin cambio en las condiciones económicas?

El Real Decreto-ley 10/2022, en su artículo 8.1 establece que *“solo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022 podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo”*, para a continuación detallar que *“los instrumentos de cobertura a plazo firmados con posterioridad a dicha fecha, así como las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste.”*.

Así pues, las prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 no se podrán emplear para asociar energía exenta del ajuste aun cuando las condiciones económicas no hayan variado, ya que el Real Decreto-ley 10/2022 no establece excepciones en función de las condiciones económicas o de la metodología de renovación del mismo.

¿Qué tratamiento tienen los contratos de suministro de baja tensión de más de un año de duración que mantienen el precio durante su periodo de vigencia?

El artículo 8.6 del Real Decreto-ley 10/2022 establece una serie de requisitos para que los comercializadores acrediten la exención del pago del coste del ajuste. En el caso de energía bilateralizada entre empresas pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, según el real decreto-ley, se puede presentar la energía asociada a los contratos de suministro siempre que:

- Sean celebrados o prorrogados con anterioridad al 26 de abril de 2022.
- Establezcan un precio fijo.
- No se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga.

En tanto que las condiciones establecidas se cumplan, la energía asociada a estos contratos se encontrará exenta del pago del coste de ajuste. A este respecto cabe señalar que, para que la energía asociada a estos contratos de larga duración pueda considerarse exenta, dichos contratos no podrán contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio más allá de la

derivada de modificaciones de conceptos regulados durante la duración del mismo, dado que, de otra forma, no podrían considerarse de precio fijo.

¿Qué tratamiento tiene la energía asociada a contratos suscritos por clientes finales que no son consumidores directos en mercado y que tienen coberturas suscritas con terceros?

De acuerdo con la exposición de motivos del Real Decreto-ley 10/2022, el coste total del ajuste a las tecnologías marginales se repartirá entre aquella parte de la demanda ibérica que se beneficiará directamente del mismo, bien porque adquiere la energía a un precio directamente referenciado al valor del mercado mayorista o bien por que ha firmado o renovado un contrato teniendo ya en cuenta el efecto beneficioso del mecanismo sobre los precios mayoristas. Así, continúa la exposición de motivos, se configura un sistema de exención del pago del ajuste a las centrales marginales a aquella energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, indicándose que los agentes titulares de dichas coberturas podrán presentar ante las autoridades correspondientes las coberturas debidamente registradas, lo que les permitirá resultar exentos de dicho coste por dicha porción de energía.

En este mismo sentido, el artículo 7.7 establece de manera genérica que quedarán excluidas del pago del coste del ajuste la energía asociada a las unidades de adquisición que cuente con determinados instrumentos de cobertura.

No obstante, los apartados 5 y 6 del artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, concretan que serán los consumidores directos en mercado y los comercializadores de energía eléctrica los titulares de las unidades de adquisición que podrán resultar exentos del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en los apartados 4 y 6 del artículo 7 del mencionado Real Decreto-ley 10/2022, por aquella parte de su energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, ejecutados con anterioridad al 26 de abril de 2022, que hayan sido registrados en una cámara de contrapartida central o comunicados a la autoridad correspondiente, antes del 15 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en las normativas REMIT o EMIR.

Hay que tener en cuenta que el Real Decreto-ley 10/2022 diseña un mecanismo de ajuste del que son titulares del derecho de cobro las unidades de oferta y de programación correspondientes a las instalaciones de producción que se determinan en el artículo 2, y del que son sujetos obligados al pago las unidades de adquisición del mercado mayorista, como se menciona en el artículo 7. Es para estos sujetos obligados al pago del coste del mecanismo ajuste para los que el artículo 8 reconoce una exención en función de los instrumentos de cobertura que tengan suscritos. De forma congruente, en su anexo II, el Real Decreto-ley 10/2022 contempla una declaración responsable sobre la energía exenta, conforme a un formulario que se presenta por un “*agente de mercado*”, y que le obliga a declarar que “*el agente de mercado anteriormente citado, para*

el periodo de vigencia del mecanismo de ajuste, tiene suscritas coberturas (compras y ventas) de acuerdo con lo previsto en artículo 8, concretamente...”

Por tanto, los consumidores finales que no son consumidores directos en mercado no entrarían dentro del ámbito de aplicación de artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, por lo que no serían titulares de unidades de adquisición que puedan resultar exentos del pago del coste del ajuste, aunque fueran contrapartes de instrumentos de cobertura a plazo que cumplieran las condiciones establecidas en dicho artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que esos consumidores finales quisieran pasar a ser consumidores directos en mercado con posterioridad al plazo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 10/2022, sus coberturas no podrían ser declaradas por encontrarse fuera de los plazos de declaración previstos en la norma.

¿Es posible el envío de nueva información relativa a la energía exenta del pago del coste del ajuste?

El artículo 8.3 del Real Decreto-ley 10/2022 establece un plazo de máximo de 5 días hábiles, a contar desde la entrada en vigor del real decreto-ley, para presentar la información relativa a la energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo que pueda resultar exenta conforme a lo previsto en el artículo 8. Asimismo, se añade que *“no se admitirá cualquier información presentada con posterioridad a dicho plazo, salvo cuando se trate de una subsanación de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera”*. En lo relativo a la subsanación, en la citada disposición transitoria primera se detalla que *“en caso de que esta no se produzca, o siga incorporando errores detectados por el operador del mercado, no se tendrá en cuenta la energía asociada a dichas coberturas en el cálculo del coste del ajuste”*.

Por ello, con carácter general, una vez transcurridos los plazos mencionados en el anterior párrafo, no es posible el envío de nueva información relativa al pago del coste del ajuste.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se hayan producido errores u otras circunstancias ajenas a la voluntad del agente de mercado que hagan necesaria una corrección de la información enviada, si esta supone una reducción de la cuantía de energía exenta del solicitante, dicha corrección habrá de ser realizada cuanto antes. Debe tenerse en cuenta que, si bien el Real Decreto-ley 10/2022 admite que los titulares de unidades de adquisición puedan resultar exentos del pago del coste del ajuste (al contar con energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo), los diferentes apartados del artículo 8 de este Real Decreto-ley 10/2022, así como los anexos I y II del mismo, disponen ciertos requisitos que se deben respetar para asegurar que concurre un derecho a esa exención.

Partiendo de la existencia de estos requisitos, que han de ser respetados para tener derecho a la exención, cuando la regla 51 bis.4 de las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario, dispone, en la redacción

dada por el anexo II del Real Decreto-ley 10/2022, que la determinación de la energía exenta del pago se ha de hacer con base en los valores de energía que hayan sido declarados por los unidades de adquisición, supedita esa exención a que la declaración haya sido realizada *“en los términos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo”* y remitida *“de manera correcta”*; de modo que si el operador del mercado o el propio sujeto declarante apreciase que dicha declaración no se ajusta a la normativa, procede que se haga la corrección de la misma.

La procedencia de esta corrección es consecuencia de la necesidad de salvaguardar un *“correcto funcionamiento del mecanismo de ajuste”*, lo que lleva, en particular a través de las previsiones del artículo 12 del Real Decreto-ley, a establecer un régimen de supervisión, que, aparte de proyectarse sobre el esquema de fijación de precio del mercado, para evitar posibles manipulaciones, se proyecta también sobre este mecanismo de ajuste, disponiendo, en concreto, al apartado 5 de este artículo 12 las consecuencias en materia sancionadora que puede tener la indebida declaración de coberturas: *“La inexactitud o falsedad en cualquiera de los datos aportados en previsión de lo dispuesto en los artículos 4 y 8, tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. A estos efectos el operador del mercado y el operador del sistema remitirán a la autoridad reguladora cualquier incidencia detectada sobre la información de las coberturas remitida por los sujetos, en virtud de dichos artículos.”* De forma congruente, esa supervisión de la corrección de las exenciones se refleja también, de acuerdo con el artículo 8.3 del Real Decreto-ley 10/2022, en la intervención que puede tener la CNMC, quien *“llevará a cabo, en todo momento y durante la vigencia del mecanismo de ajuste establecido en este real decreto-ley, las funciones de comprobación, análisis y supervisión de la información acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura presentada por los agentes de mercado a que hacen referencia los apartados 4, 5 y 6”*.

Ahora bien, al margen de, si ante un caso de indebida declaración de coberturas, procede la aplicación de consecuencias sancionadoras, la protección del interés público vinculado al correcto funcionamiento del mecanismo de ajuste exige, ante todo, la corrección de la exención que se haya aplicado como consecuencia de esa indebida declaración de coberturas, si esta supone una reducción de la cuantía de energía exenta del solicitante.

¿Qué tratamiento debe tener el coste del mecanismo de ajuste en la facturación realizada a los clientes finales?

La financiación del mecanismo de ajuste establecido en el Real Decreto-ley 10/2022 constituye un componente más de la liquidación llevada a cabo por los operadores del mercado y del sistema a las unidades de adquisición afectadas por la financiación del mismo, conforme lo previsto en los artículos 7 y 8 del mencionado Real Decreto-ley 10/2022.

El Precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) contempla la incorporación de este coste del ajuste, según lo previsto en el artículo 13 del mencionado real decreto-ley. Por tanto, para aquellos consumidores acogidos al mecanismo regulado del PVPC, el pago de este coste está previsto en la regulación y viene incorporado en el término de energía que el comercializador de referencia factura al consumidor de acuerdo con el precio publicado por el operador del sistema diariamente según el mencionado real decreto-ley.

En el mercado libre, la facturación de dicho término a los clientes finales deberá realizarse conforme a los términos contemplados en los contratos de suministro. Con carácter general, de acuerdo con la información obtenida en la labor de supervisión de la CNMC, las comercializadoras en mercado libre, contemplan en sus contratos el traspaso de nuevos componentes fijados por la regulación al consumidor y bajo este marco, estarían contemplando, en los casos en los que proceda, el traslado al consumidor de un concepto separado en la factura con el coste correspondiente que hayan tenido que soportar efectivamente estas empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que no se haya pactado ninguna cláusula concreta con el cliente relativa a la financiación de este mecanismo, sería recomendable que la facturación del mecanismo de ajuste se realice conforme las recomendaciones indicadas en el anexo 2 del presente documento.

¿Cómo afecta el establecimiento del mecanismo de ajuste al cálculo del precio fijo de cobertura empleado en la minoración prevista en el Real Decreto-ley 17/2021?

El artículo 1.b) de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, modificado por el Real Decreto-ley 6/2022, establece que quedará exenta la energía cubierta por instrumentos de contratación a plazo celebradas con posterioridad al 31 de marzo de 2022, con coberturas con un precio fijo igual o inferior a 67€/MWh.

Asimismo, el Real Decreto-ley 6/2022 establece que cuando esta energía se encuentre bilateralizada el precio de cobertura empleado en el cálculo de la minoración, será el correspondiente con aquel precio que dichas empresas comercializadoras repercutan a los consumidores finales.

Con objeto de aclarar diferentes consultas recibidas en este punto, la CNMC emitió un Acuerdo² en el que se publicaba un documento con los criterios para el cálculo del precio fijo de cobertura empleado en la minoración prevista en el Real Decreto-ley 17/2021.

En tanto que la publicación de este documento se llevó a cabo antes de la publicación del Real Decreto-ley 10/2022, no se hace mención al coste del mecanismo de ajuste que pudiera repercutirse a determinados clientes finales.

² <https://www.cnmc.es/sites/default/files/4113358.pdf>

En este sentido, se aclara que dicho coste debe quedar fuera del cálculo del precio fijo de cobertura, de tal modo que:

- Si el precio facturado al cliente final incluye el coste del mecanismo de ajuste, este coste deberá detrarse del precio en el cálculo.
- Si el precio facturado al cliente no incluye el coste del mecanismo de ajuste (se ha facturado en línea aparte), deberá emplearse el precio facturado.

¿Cómo afecta el establecimiento del mecanismo de ajuste a los productores y a los consumidores eléctricos en los sistemas no peninsulares?

El artículo 2 del Real Decreto-ley 10/2022 circunscribe su ámbito de aplicación a las instalaciones de producción en territorio peninsular, excluyendo de esta manera las instalaciones de producción situadas en sistemas no peninsulares.

Respecto a la financiación del mecanismo de ajuste, el artículo 7.9 y el artículo 13.2 del Real decreto-ley 10/2022 establecen que se descontará el coste de ajuste del valor del precio medio final diario del mercado peninsular para el cálculo del precio *PpeninD*, definido en el Real Decreto 738/2015³.

Por lo tanto, según lo anterior, la demanda asociada a contratos de consumidores acogidos a mercado libre en territorios no peninsulares no soportará la financiación del mecanismo de ajuste.

Por su parte, el PVPC incorpora el coste del mecanismo de ajuste, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/2022, siendo único este precio para todo el territorio español.

³ Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares

ANEXO 2. RECOMENDACIONES A LOS COMERCIALIZADORES RELATIVAS A LA FACTURACIÓN DEL COSTE DEL MECANISMO DE AJUSTE DEL REAL DECRETO-LEY 10/2022 EN EL MERCADO LIBRE

1. Facturación del mecanismo de ajuste a los consumidores de electricidad en mercado libre

La mayoría de los contratos de suministro de electricidad en mercado libre prevén el traslado al consumidor de nuevos conceptos de coste que se establezcan en la normativa o, así como variaciones de precios que se produzcan de los componentes regulados ya existentes. En este contexto, y con la publicación del Real Decreto-ley 10/2022, se ha regulado un nuevo concepto de coste que se denomina mecanismo de ajuste cuyo pago corresponde a los comercializadores y consumidores directos en mercado. A continuación se describe este coste y se realizan una serie de recomendaciones al comercializador para su facturación al consumidor.

1.1 Conceptos de coste del mecanismo de ajuste

Este nuevo concepto de coste tiene dos pagos diferenciados:

- Pago al operador del mercado: este es el pago más relevante y es aquel en el que incurren las comercializadoras (y consumidores directos en mercado) por la energía no exenta del pago del mecanismo de ajuste asociado al consumo de los clientes de las comercializadoras que se encuentren en alguna de las circunstancias 1 a 4 del apartado anterior.
- Pago al operador del sistema: este es un pago de menor cuantía y resulta de repartir el coste del mecanismo de ajuste asociado a la programación de los servicios de las energías de restricciones técnicas y de balance entre toda la energía de las unidades de demanda⁴ (entre toda la demanda independientemente de si esta energía está exenta o no ante el operador del mercado).

1.2 Información disponible para el comercializador en el momento de la facturación

El operador del mercado calcula el pago de su liquidación repartiendo el coste del mecanismo entre las unidades de adquisición no exentas entre el programa horario final, por lo que el precio unitario del pago correspondiente se conoce al final del propio día.

El operador del sistema calcula el pago de su liquidación repartiendo el coste del mecanismo entre todas las unidades de adquisición de los participantes, en

⁴ Artículo 7.7. Solo quedan excluidas del pago del coste del ajuste las unidades de oferta de almacenamiento, tanto baterías como de consumo de bombeo, así como las unidades de oferta de servicios auxiliares de generación

proporción a su energía medida en barras de central para cada periodo. Por tanto, en tanto que el operador del sistema no dispone de medidas, el coste del mecanismo de ajuste correspondiente a este operador se reparte provisionalmente entre las medidas disponibles cada día a través de los avances correspondientes hasta que se disponen de todas las de las unidades de generación, en línea con lo que hace habitualmente el operador del sistema con el resto de costes ligados a la operación del sistema

Posteriormente, de acuerdo con lo previsto en los Procedimientos de Operación de Red Eléctrica de España, se establece una serie de procesos por los cuales las medidas van adquiriendo firmeza y dan lugar a diferentes liquidaciones (C2, C3..), hasta la liquidación final definitiva (C5). Asimismo, de acuerdo con el artículo 7.6 del Real Decreto-ley 10/2022, el operador del sistema deberá liquidar, una vez que cuente con las medidas, la diferencia entre la liquidación del ajuste realizada por el operador del mercado y la que correspondería si esa liquidación se hubiera realizado en proporción a la medida en barras de central de las unidades de adquisición para ese periodo.

Por todo lo anterior, cuando el comercializador realice la facturación a sus clientes finales (cualquier día dentro del mes especialmente para los consumidores domésticos), contará con información poco susceptible a cambios de la liquidación de operador del mercado y una información que tiene mayor posibilidad de cambio resultante de la liquidación del operador del sistema, si bien es de esperar que la magnitud de estos cambios será reducida en comparación con el momento total del coste.

1.3 Consumidores que podrían verse afectados por la incorporación del coste del mecanismo en sus facturas

Como se ha indicado anteriormente, los sujetos obligados a la financiación del mecanismo de ajuste son los agentes de mercado compradores en el mercado -comercializadores y consumidores directos-, que no cuenten con coberturas realizadas, ni mantengan contratos a precio fijo con consumidores para el caso de empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, celebrados antes del 26 de abril de 2022 y debidamente acreditados. Por tanto, no existe en el mecanismo una relación directa entre el pago del sujeto obligado y la imputación de ese coste al consumidor en mercado libre. No obstante lo anterior, cabría esperar que el reparto del coste que realice el comercializador entre sus clientes, tal y como indica la exposición de motivos, se haga entre aquellos consumidores que se benefician de las ventajas del mecanismo. Asimismo, el coste que traslade el comercializador al consumidor debería reflejar fielmente y en términos equitativos el coste que soporta por este mecanismo.

Sin perjuicio de que la comercializadora pueda decidir si traslada o no a sus clientes el coste de la financiación del mecanismo de ajuste, el pago de su coste

lo soporta la comercializadora según se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- En el caso de los comercializadores pertenecientes a un grupo verticalmente integrado que cuente con empresas de generación y comercialización, por la energía asociada a los siguientes consumidores:
 1. Consumidores con contratos de tarifas indexadas al mercado mayorista de electricidad.
 2. Consumidores con contratos firmados desde el 26 de abril de 2022.
 3. Consumidores cuyo contrato se renueva o prorroga en fecha posterior al 26 de abril de 2022, desde la fecha en que se produce la renovación o prórroga.
- En el caso del resto de comercializadoras:
 4. Por la energía suministrada que no cuente con instrumentos de coberturas de precios en los mercados a plazo, contratados con anterioridad al 26 de abril de 2022 y debidamente acreditados. Para esta energía, es de esperar que el comercializador la tenga asociada, con carácter general, a los mismos tipos de clientes a los que se refieren los apartados anteriores 1, 2 y 3⁵.

Por todo lo anterior, los clientes que se encuentren en alguna de estas circunstancias pueden ver afectadas sus facturas al incorporar el coste del mecanismo, según los términos que se acuerden en sus contratos. Este coste incluirá tanto el pago al operador del mercado como el pago al operador del sistema.

Asimismo, algunos consumidores con contratos con precios fijos firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022, especialmente los de mayor tamaño, podrán verse afectados también, únicamente en este caso, por el pago al operador del sistema, dado que este coste se repercute entre toda la demanda, como se ha indicado anteriormente, independientemente si está exenta o no.

1.4 Información del coste del mecanismo de ajuste a incluir en la factura por parte del comercializador

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar posibles regularizaciones, sería conveniente que los comercializadores realicen la facturación a sus clientes con la información más ajustada y actualizada que tengan disponible en el momento de la facturación.

En el caso de que se observen diferencias relevantes entre esa información y los valores definitivos, se debería proceder a la regularización de las cantidades facturadas y en todo caso, cuando esta implique una devolución al consumidor.

⁵ En caso contrario, el comercializador habría incurrido en un riesgo elevado formalizando contratos a precio fijo sin cobertura de respaldo.

A este respecto, hay que buscar un equilibrio entre la información disponible y la demora en la facturación. Debe observarse en este punto la conveniencia de minimizar el número de regularizaciones a los clientes finales -especialmente en el caso de consumidores domésticos y cuando las devoluciones sean de pequeño tamaño -, por lo que puede resultar conveniente esperar a tener una liquidación con elevada firmeza del operador del sistema para efectuar regularizaciones y así facilitar la comprensión de la factura eléctrica.

1.5 Método de cálculo que debería aplicar el comercializador en la facturación del coste del mecanismo de ajuste en las facturas

En cuanto a los precios de venta que ofrecen los comercializadores a los consumidores son fundamentalmente de dos tipos: i) precios indexados a los precios de venta del mercado mayorista y ii) precios fijos (o cuotas fijas) que, en general, pueden ajustarse o no a la actual estructura de precios de los peajes de la Circular 3/2020 de la CNMC⁶.

La liquidación del coste del mecanismo de ajuste previsto en el Real Decreto-ley 10/2022 es un valor horario que, como se ha explicado anteriormente, se compone de la suma de dos conceptos: el coste o ingreso asociado a la liquidación del mecanismo de ajuste realizada por el operador del mercado y el asociado a la liquidación del operador del sistema.

Teniendo en cuenta que los consumidores que pudieran verse afectados por el mecanismo son los indicados en el apartado 1.3 anterior, siempre que esté previsto en su contrato, a continuación, se exponen una serie de recomendaciones para aquellos casos en los que el comercializador decida trasladar este coste a sus clientes.

La metodología propuesta no pretende abarcar la totalidad de los diferentes contratos de suministro que tienen firmados los consumidores, dada su variedad (por ejemplo, fijos con diferentes tipos de horarios de precios, de importes o cuotas fijos, ligados a la evolución de los precios del mercado, etc...), por ello, se establece un criterio orientativo y que puede resultar replicable y transparente para el consumidor.

En este sentido, con respecto a los consumidores que tienen contratos de precios indexados que se les factura con su propia curva de consumos horarios, así como a todos los consumidores conectados a redes de alta tensión, sería aconsejable que la facturación del coste asociado al mecanismo de ajuste se realizara a nivel horario. De esta forma, el consumidor seguiría percibiendo las señales del mercado, teniendo en cuenta todos sus componentes, lo que es relevante desde el punto de vista de la participación implícita de la demanda en los mercados.

⁶ Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Para el resto de los consumidores en baja tensión (consumidores con tarifas 2.0TD, 3.0TD y 3.0TDVE y puntos de recarga tipo 4 conectados en alta tensión que se les aplica el peaje 6.1TDVE), cuyos contratos de suministro de electricidad en mercado libre están basados en precios fijos y que mantengan los mismos periodos horarios que la estructura de peajes de acceso de la Circular 3/2020, sería aconsejable que el traslado del concepto de coste asociado al mecanismo de ajuste se hiciera horariamente o aplicando perfiles dentro de cada periodo horario de acuerdo con la siguiente metodología:

- a) Los precios del coste o ingreso asociado a la liquidación del mecanismo de ajuste realizada por el operador del mercado y el asociado a la liquidación del operador del sistema (uno o los dos, según corresponda) a aplicar a cada tipo de consumidor en función de su peaje (i) se apuntarán con la medida horaria o en su defecto, con los perfiles tipo, de manera que se obtiene un precio único del mecanismo de ajuste por periodo tarifario (j) y que comprende los días del ciclo de facturación (k) (PMA_{kbcj}^i). Cuando se utilice un perfil tipo, la utilización de perfiles públicos como el de REE⁷ puede proporcionar una mayor garantía de transparencia a los consumidores.

Para ciclo de facturación k se determinará un precio del mecanismo de ajuste en bc ($PMA_{bc kj}^i$) por periodo tarifario j para cada categoría de consumidores i

$$PMA_{bc kj}^i = \frac{\sum_k \sum_j Coef Perfil_{kj} \times PMA_{kj}}{\sum_k \sum_j Coef Perfil_{kj}}$$

Donde PMA_{kj} es igual a la suma del mecanismo de ajuste asociado a la liquidación del operador de mercado y del operador de sistema (o solo del operador del sistema si tiene energía exenta ante el operador del mercado) para cada ciclo de facturación k y periodo tarifario j .

- b) A cada uno de los precios por periodo tarifario anterior se incrementará en el coeficiente de pérdidas estándar que le corresponda a su peaje, obteniéndose el precio del mecanismo de ajuste por periodo tarifario j para cada categoría de consumidores i (PMA_j^i).

$$PMA_{kj}^i = PMA_{bc kj}^i \times (1 + Coef Perd_j^i)$$

- c) Se tomarán el consumo de energía en el periodo tarifario j (E_{kj}^i) que se multiplicará por el precio medio del mecanismo de ajuste calculado en el apartado b anterior.

⁷ <https://www.ree.es/es/clientes/generador/gestion-medidas-electricas/consulta-perfiles-de-consumo>

$$\text{Coste del mecanismo de ajuste}^i = \sum_k \sum_j PMA_{kj}^i \times E_{kj}^i$$

2. Información a proporcionar a los consumidores de electricidad en mercado libre en su factura

Una vez que los comercializadores empiecen a facturar el mecanismo de ajuste a los consumidores que, de acuerdo con la normativa les resulte de aplicación, es recomendable que se informe de manera transparente y sencilla en sus facturas el importe de este concepto. Así, por ejemplo, se recomienda denominar en la factura el nuevo concepto con un término relativo al mecanismo, por ejemplo – Mecanismo de ajuste Real Decreto-ley 10/2022- y mostrar el precio medio unitario resultante en el periodo facturado y la energía a la que se le aplica.

Por otro lado, y con la incorporación progresiva de consumidores que pasen a financiar el mecanismo de ajuste por las futuras renovaciones o prórrogas de sus contratos por estar beneficiándose de los precios del mercado eléctrico derivados de la aplicación de este mecanismo, sería conveniente que, al menos en una facturación anterior a su aplicación, se incluya una nota informativa sobre la aplicación del mecanismo en la próxima factura, indicándose que la aplicación de dicho coste no supone una modificación económica del contrato, explicando de manera sencilla la razón de este nuevo concepto y el método de cálculo empleado y su formulación, todo ello en unos términos sencillos y adecuados.

3. Información al consumidor en caso de que no esté de acuerdo con la facturación del mecanismo de ajuste facturado

El comercializador debe indicar al consumidor que, en caso de desacuerdo, en primer lugar, se debe plantear una reclamación a la comercializadora que le suministra a través de su servicio de atención al cliente o por el canal habitual para presentar reclamaciones. Una vez obtenida la respuesta y, en el caso de no seguir conforme con la facturación del mecanismo de ajuste, se podrá plantear una reclamación a través de los organismos de consumo (caso de consumidores domésticos⁸) o servicios con competencias en materia de energía de las Comunidades Autónomas (caso de consumidores acogidos a suministros con precios regulados⁹), sin perjuicio de los mecanismos de resolución alternativa de litigios. Cabe señalar que la CNMC carece de competencias para resolver reclamaciones de particulares en este ámbito, sin perjuicio de las competencias en materia de supervisión que esta Comisión tiene asignadas.

⁸ Art. 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

⁹ Art. 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Para mayor información sobre dónde acudir a presentar una reclamación en materia de facturación de energía eléctrica puede consultar en la siguiente página web:

<https://energia.gob.es/electricidad/contratacion-suministro/Paginas/Reclamaciones.aspx>

4. Ejemplo de resultados provisionales de la financiación del mecanismo de ajuste por los comercializadores de referencia

A título informativo y con el resultado de las liquidaciones efectuadas por el operador del mercado (según datos disponibles a 20 de julio de 2022) y por el operador del sistema (según la primera liquidación provisional del mes de junio de 2022 y los avances de las liquidaciones del mes de julio 2022 publicados a esa fecha), el coste del mecanismo de ajuste soportado por los comercializadores de referencia en barras de central (que estarían suministrando a demanda no exenta que se ha beneficiado del precio del mercado afectado por el mecanismo de ajuste) ha sido, en términos medios, para el periodo 15 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022 de 90,27 €/MWh (87,50 €/MWh por el pago del operador del mercado y de 2,77€/MWh por el pago del operador del sistema) y, del 1 de julio al 19 de julio 2022 de 121,94 €/MWh (116,30 €/MWh por el pago del operador del mercado y de 5,64 €/MWh por el pago del operador del sistema)¹⁰.

¹⁰ Fuente :REE esios. Datos publicados en barras de central